



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

FOLIO: 0109000015520

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1234/2020

Ciudad de México, a **once de noviembre de dos mil veinte.**

Resolución que **confirma** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana a la solicitud de información pública al rubro citada, en atención a los siguientes

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud. El dieciocho de enero de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la que correspondió el número de folio 0109000015520, requiriendo lo siguiente:

Descripción del o los documentos o la información que se solicita: “Si la Ley Republicana de Austeridad menciona en su artículo 12, párrafo segundo, numeral II, que sólo se permitirá la asignación de chófer a subsecretarios de estado y superiores, así como titulares de entidades de control directo, por qué en la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito sus directores generales y ejecutivos, así como sus subdirectores tienen hasta 3 chóferes por funcionario, cuál es el fundamento jurídico para justificar su asignación de chófer, si la Ley es clara.

¿Cuántos chóferes hay en la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito y cuántos chóferes tienen asignados los directivos y subdirectores de todas las áreas que conforman Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito y por qué los tienen asignados?

Además cuál es el fundamento jurídico para que personal operativo este asignado como chófer en ves de cuidar a la ciudadanía.” (sic)

Medios de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio de notificación: “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El catorce de febrero de dos mil veinte, se tuvo por realizada la notificación hecha por el sujeto obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, del oficio de respuesta a la solicitud de información pública al rubro citada, identificado con el número SSC/DEUT/UT/1045/2020, de fecha



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

FOLIO: 0109000015520

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1234/2020

trece de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y, dirigido al solicitante, en los términos siguientes:

“ ...

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 192, 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000015520** en la que se requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito** y la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, por ser las áreas competentes para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Como resultado de dicha gestión la **Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito** y la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, dieron respuesta a su solicitud a través del Sistema Infomex, por medio de los oficios número SSC/SPCYPD/SFIYCGPP/0364/2020 y SSC/DGAJ/DLCC/141/2020 respectivamente.

...” (sic)

Adjunto al oficio de respuesta, el sujeto obligado remitió la digitalización de la documentación siguiente:

a) Oficio número SSC/SPCyPD/SFIyCGPP/0364/2020, de fecha once de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Subdirectora de Flujo de Información y Control de Gestión de Programas Operativos y, dirigido a la Directora Ejecutiva de Transparencia en los términos siguientes:

“ ...

La normatividad referida en la solicitud, ‘*Ley Republicana de Austeridad*’ (Sic), cuya denominación correcta es Ley Federal de Austeridad Republicana, en su artículo 1 menciona que sus disposiciones son aplicables a todas las dependencias, entidades, organismos y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

FOLIO: 0109000015520

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1234/2020

demás entes que integran la Administración Pública Federal; sin embargo, atendiendo a los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la Ciudad de México cuenta con la LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de Diciembre de 2019.

Asimismo, se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en las plantillas de personal y fatigas de servicio de las diversas áreas que conforman la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, no se encontró registro alguno de personas que ostenten el cargo de 'chofer'; lo anterior, atendiendo en todo momento la buena administración de los recursos públicos con base en criterios de legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, resultados, transparencia y control. En esta tesitura, la Subsecretaría no se encuentra en condiciones de responder favorablemente los cuestionamientos del folio en comento.

..." (sic)

- b)** Oficio número SSC/DGAJ/DLCC/141/2020, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, suscrito por el Mtro. Óscar León Castillo en suplencia del Director Legislativo, Consultivo y de lo Contencioso y, dirigido a la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia en los términos siguientes:

“ ...

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica, 17 fracción VIII y 19 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, le informo que después de analizar la solicitud en comento se desprende que el peticionario no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Institución, entendiéndose como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los cuales podrán estar en cualquier medio, se escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; que se encuentre en los archivos de esta Institución o que este Ente esté obligado a documentar.

Lo anterior, en virtud de que, del planteamiento que realiza el ciudadano, no se desprende que el solicitante requiera acceder a conocer información pública que obre en los archivos de esta Dependencia, sino que en el caso concreto, solicita un pronunciamiento por parte de esta Secretaría, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 6 de nuestra



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

FOLIO: 0109000015520

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1234/2020

Carta Magna, 6 fracciones XVI, XXV y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Unidad Jurídica se encuentra imposibilitada para proporcionar una respuesta favorable a lo requerido.

No obstante a ello, y conforme a los principios de máxima publicidad y orientación señalados en los artículos 11 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar la solicitud que nos ocupa a la **Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito**, ya que se encuentra facultada para implementar mecanismos de control y gestión de la información y/o documentación recibida y emitida; esto con fundamento en el artículo 12 del Reglamento Interior antes citado, en correlación a lo establecido en la foja 196 de 1469 del apartado que corresponde a esa Subsecretaría antes citada del Manual Administrativo que rige a esta Dependencia, ello con la finalidad de que sea dicha Unidad Administrativa quien en su caso proporcione la información solicitada.

...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El seis de marzo de dos mil veinte, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información, expresando lo siguiente:

“...

3. Acto o resolución que recurre

Respuesta otorgada por la Subdirectora de Flujo de Información y Control de Gestión de Programas Preventivos de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, así como del Director Legislativo, Consultivo y de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a mi solicitud de información pública con número de folio 0109000015520

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Limita el acceso a la información solicitada, por lo que la información que se entregó respecto a mi solicitud, por lo que viola mi derecho a la información conforme a lo establecido en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 18 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 220, 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia.

Cabe señalar que la institución pidió prorroga porque según aun no tenían la documentación, y ahora resulta que no existe en sus registros, tanto tiempo para responder, cuando realmente



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

FOLIO: 0109000015520

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1234/2020

no sabían como limitarme a la información y como darme la negativa de que el personal de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del delito tienen, hasta 3 chóferes por funcionario, así como policías, personal operativo funge como chófer.
Palacio Legislativo de San Lázaro, 02 de marzo de 2020

7. Razones o motivos de la inconformidad

Limita el acceso a la información solicitada, por lo que la información que se entregó respecto a mi solicitud, limita mi derecho a la información por lo establecido por el Mtro. Óscar León Castillo, Director Legislativo, Consultivo y de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que menciona que no me puede brindar la información porque menciona que:

‘después de analizar la solicitud en comento se desprende que el peticionario no requiere acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a la institución, entendiéndose como expedientes a los expedientes, reportes, estudios, actas resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro tipo de registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración...

Lo anterior, en virtud de que, del planteamiento que realiza el ciudadano, no se desprende que el solicitante requiera acceder a conocer información pública que obre en los archivos de esta Dependencia, sino que en el caso concreto, solicita un pronunciamiento por parte de esta Secretaría...’

Por lo anterior, es muestra clara que se me esta limitando a mi derecho a la información por que supuestamente no requiero un documento, cuando lo que solicite es cual es el fundamento jurídico para que personal operativo este asignado como chófer en vez de cuidar a la ciudadanía, así como el fundamento para que en la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito sus directores generales y ejecutivos, así como sus subdirectores tengan hasta 3 chóferes por funcionario, así como ¿Cuántos chóferes hay en la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito y cuántos chóferes tienen asignados los directivos y subdirectores de todas las áreas que conforman Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito y por qué los tienen asignados?

Por otro lado ,la Subdirectora de Flujo de Información y Control de Gestión de Programas Preventivos de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, limita mi derecho a la información diciendo que no hay registro alguno de que personas se ostenten el cargo de ‘chofer’, cuando realmente tienen a personal operativo este asignado como chófer.

Tanto la Subdirectora de Flujo de Información y Control de Gestión de Programas Preventivos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

FOLIO: 0109000015520

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1234/2020

de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, así como del Director Legislativo, Consultivo y de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por que realizan una declaración de inexistencia de información, cuando realmente si la tienen..." (sic)

IV. Turno. El seis de marzo de dos mil veinte, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1234/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martin Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El once de marzo de dos mil veinte, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas o expresaran alegatos.

VI. Alegatos. De las constancias que obran en el expediente, no se desprende promoción alguna de las partes tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibir pruebas o formular alegatos, en el término concedido para ello. Por este motivo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletorio a la Ley de Transparencia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

VII. Cierre de instrucción y ampliación. El seis de noviembre de dos mil veinte, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; asimismo se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en términos de los artículo 239 y 243 de la Ley de la materia.

VIII. Acuerdos de suspensión de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracciones IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

FOLIO: 0109000015520

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1234/2020

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/202, 1257/SE/29-05/2020, 1268/SE/07-08/2020 y 1289/SE/02-10/2020, mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del 23 de marzo al 2 de octubre del año en curso, en todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Lo anterior, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto y en razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

FOLIO: 0109000015520

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1234/2020

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el catorce de febrero de dos mil veinte, y el recurso de revisión fue interpuesto el día seis de marzo del año en curso, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

FOLIO: 0109000015520

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1234/2020

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción II de la Ley de Transparencia, esto es, la declaración de inexistencia de información.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de fecha once de marzo de dos mil veinte.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Al respecto, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III). Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado, en el ámbito de sus atribuciones, funciones y competencia, debe contar con la información solicitada por el particular.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

FOLIO: 0109000015520

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1234/2020

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** del particular estriba en acceder a información relativa al número de choferes asignados a la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, el motivo de dicha asignación y el fundamento jurídico para que el personal operativo se encuentre asignado como chofer.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado, por lo que es procedente confirmar la respuesta** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio del recurrente y los alegatos emitidos por el ente recurrido.

La parte recurrente solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, eligiendo como modalidad preferente de entrega a través de medio electrónico, conocer el número de choferes asignados a la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, el motivo de dicha asignación y el fundamento jurídico para que el personal operativo se encuentre asignado como chofer.

Subsecuentemente, el sujeto obligado turnó la solicitud a la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a través de las cuales realizó los siguientes pronunciamientos:

- **Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito.** A través de la Subdirección de Flujo de Información y Control de Gestión de Programas Operativos, señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva en las plantillas de personal y fatigas de servicio de las áreas que conforman dicha Subsecretaría, no se encontró registro alguno de personas que ostenten el cargo de chofer.
- **Dirección General de Asuntos Jurídicos.** A través de la Dirección Legislativa, Consultiva y de lo Contencioso, señaló por cuanto hace al fundamento jurídico



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

FOLIO: 0109000015520

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1234/2020

requerido por el particular, no encontrarse en aptitud de proporcionar información al no tratarse de un requerimiento tendiente a acceder a un documento relativo al ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas al sujeto obligado que se encontrara en sus archivos o que se dicho ente se encontrara obligado a documentar.

Inconforme con la respuesta, la parte solicitante presentó recurso de revisión por medio del cual señaló que la respuesta del sujeto obligado limita su derecho de acceso a la información al haber ampliado el plazo para emitir la respuesta y posteriormente declarar la inexistencia de la información, reiterando que en la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del delito, se encuentran asignados hasta tres choferes por funcionario, así como policías y personal operativo que realiza funciones de chofer.

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 0109000015520, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el recurso de revisión presentado por el hoy recurrente.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**², en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

FOLIO: 0109000015520

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1234/2020

información pública y la inconformidad presentada por la particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

FOLIO: 0109000015520

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1234/2020

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

FOLIO: 0109000015520

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1234/2020

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

FOLIO: 0109000015520

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1234/2020

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Establecido lo anterior, conviene precisar el marco normativo que rige el actuar del sujeto obligado, para efecto de verificar que la solicitud de información pública materia del presente estudio fue atendida por las unidades administrativas con las atribuciones normativas específicas al caso concreto, para tal efecto de la revisión al Manual



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

FOLIO: 0109000015520

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1234/2020

Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, vigente a partir del mes de noviembre de dos mil diecinueve, con clave de registro MA-42/061219-D-SSC-56/010119³, establece como atribuciones específicas de la **Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito**, entre otras, el supervisar el cumplimiento de los principios de actuación de los servidores públicos y conjuntar las incidencias del personal administrativo y operativo para actualizar las platillas de personal; por su parte, dicho ordenamiento confiere, entre otras, las atribuciones siguientes a la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, coordinar la atención y seguimiento a de las solicitudes que realicen los ciudadanos a través de la Oficina de Información Pública y analizar jurídicamente los instrumentos jurídicos-administrativos en los que el sujeto obligado sea parte o intervenga, emitiendo su opinión jurídica.

En esa tesitura, resulta evidente que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de la materia, la solicitud de información fue turnada y atendida por las unidades administrativas que por sus funciones cuentan con la información del especial interés del particular, en primer lugar, porque la respuesta fue turnada a la unidad administrativa de la cual el particular señaló se encuentran asignados los servidores públicos con funciones de chofer, siendo que dicha Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito realizó la búsqueda de la información conforme a sus atribuciones de supervisión de actuación de los servidores públicos y máxime que cuenta con el conjunto de incidencias de personal que le permite actualizar las plantillas del personal, lo que resulta en atribuciones idóneas para realizar localizar, en su caso, las actividades que realiza el personal de su adscripción, entre ellas la asignación de choferes, sin que el resultado de dicha búsqueda arrojara un resultado favorable, por lo cual la declaración de inexistencia de la información resulta procedente.

En ese sentido, cabe hacer mención que de la revisión tanto del Reglamento Interior y del Manual de Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no se advirtió la existencia de plazas o funciones asignadas a los servidores públicos para realizar actividades de chofer, lo que permite concluir que el sujeto obligado no se encuentra constreñido a emitir una declaratoria formal de existencia, al no contar con facultades

³ Visible para consulta en:

https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Banners%20Destacados/MA-42_061219-D-SSC-56010119.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

FOLIO: 0109000015520

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1234/2020

para poseer dicha información, aunado al hecho de que las simples manifestaciones del particular en el sentido de que los funcionarios de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito cuentan con tres choferes asignados, no aporta elementos convictivos que permitan suponer a este Pleno que la información debe obrar en sus archivos.

Robustece lo anterior, el criterio de interpretación 07-17, invocado por analogía, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En seguimiento de la anterior, al no encontrarse obligación legal alguna del sujeto obligado para contar con la información derivado del análisis de su normativa interna, se considera que la Dirección de Asuntos Jurídicos, quien es la encargada de emitir las opiniones jurídicas del funcionamiento del sujeto obligado, se encontraba imposibilitada para exponer el fundamento jurídico que sustentaría que personal operativo se encuentre asignado como chofer.

En consecuencia, este Instituto considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado resultó apegada a derecho, tomando en consideración que no existen elementos normativos que permitan advertir que en la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito se encuentra asignado personal con las funciones referidas por el particular, motivo por el cual el agravio del hoy recurrente aquí analizado, deviene **INFUNDADO**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

FOLIO: 0109000015520

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1234/2020

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

QUINTA. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

FOLIO: 0109000015520

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1234/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO